

EL TRABAJO ES EL ÚNICO
CAPITAL NO SUJETO A
QUIEBRAS.

JEAN DE LA FONTAINE

INTRODUCCIÓN

Las reformas insertas en el Código Tributario Ley 2492 generaron grandes expectativas respecto de los avances de las inclusiones en el mismo, su objetivo principal fue agilizar procedimientos, eliminar la discrecionalidad y generar condiciones de equidad entre el fisco y los contribuyentes. Al mismo tiempo, posibilitar sanciones drásticas para la defraudación tributaria, penalizando la evasión con multas y con penas privativas de libertad de hasta seis años de cárcel, sancionando la no emisión de facturas y las contravenciones, castigando la doble contabilidad y evitando que los procesos contencioso tributarios se constituyan en un mecanismo para evitar el pago de impuestos.

Sin embargo cabe aclarar que no todas las reformas que se realizaron en este ámbito contemplan en su forma aspectos constitucionales, tal es el caso del artículo 176º, al referirse a las sanciones por delitos tributarios, estableciendo como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio del comercio por el tiempo de uno a tres años; este artículo contraviene de forma flagrante el principio constitucional de legalidad y los derechos fundamentales de la persona dispuestos en los artículos 7º inciso d), 6º, 156º y 157º de la Norma Fundamental.

Ninguno de los artículos de la Constitución puede ser infringido por una ley, la Norma Fundamental presupone que por supremacía es en grado superior a cualquiera de las leyes, decretos o resoluciones que se dictaren, advertimos entonces que existe un conflicto entre disposiciones legales que se resuelve determinando que el artículo establecido en la Ley 2492 (norma inferior en grado según veremos) es de carácter inconstitucional por ser opuesta a la Constitución Política del Estado e ir en contra de los preceptos establecidos en

la misma al ser ésta la norma fundamental que rige todo el ordenamiento jurídico.

En el presente trabajo expondremos la inconstitucionalidad de la inhabilitación para el ejercicio del comercio, verificando si la existencia de esta inhabilitación vulnera los derechos fundamentales de la persona, constituyéndose en un atentado a los principios y garantías básicas del hombre que va en contra de los preceptos establecidos en nuestra Constitución Política del Estado.

Se analizará la problemática planteada en dos capítulos, el primero se referirá a la primigenia idea de la libertad del hombre y de sus derechos en la sociedad actual, así como se expondrá la idea de la supremacía constitucional y cuándo la norma jurídica atenta contra ella, configurando de esta forma la inconstitucionalidad de la ley. El segundo capítulo estará destinado a describir el instituto jurídico de la inhabilitación, analizando su incidencia en nuestro ordenamiento jurídico para evidenciar si es que violenta las garantías expresadas en nuestra Constitución Política del Estado

Los objetivos hacia los cuales se ha dirigido el presente trabajo han sido: demostrar la inconstitucionalidad de la inhabilitación para el ejercicio del comercio establecida en el Código Tributario Boliviano y determinar si la existencia de esta inhabilitación para el ejercicio del comercio vulnera los derechos fundamentales de la persona.

Siendo el tema de particular interés para los autores de la presente monografía, debido esto, a la formación jurídica de los mismos y habiéndose motivado su elección en razón de la actual coyuntura, nunca más propicia para el debate referido al desarrollo de la Asamblea Constituyente, proponemos al amable lector este trabajo, con la finalidad de contribuir a la defensa de los derechos del individuo frente a la insensibilidad y deshumanización del sistema jurídico actual.

CAPÍTULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES DE LIBERTAD,
DERECHO AL TRABAJO Y AL COMERCIO, LA
SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA
INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA
JURÍDICA.

NOCIONES GENERALES DE LIBERTAD, DERECHO AL TRABAJO Y AL COMERCIO

“Entendemos por libertad de trabajo, al derecho de hacer uso de nuestra actividad individual aplicada a la producción de la riqueza.

La libertad económica es parte integrante de la libertad civil, y ésta es hija de la libertad moral que a una y otra presta su fundamento. Ningún pueblo cuyas primeras necesidades no se hallen cubiertas, solicita ni agradece la seguridad real y personal, no permitiéndole su ignorancia y su miseria levantar el ánimo abatido, ni mejorar las costumbres, ni estimar siquiera la tranquila posesión de los pocos bienes en que libra su mezquina y precaria existencia. La civilización aumenta las comodidades de la vida y multiplica los medios de gozarlas; y entonces se despierta el deseo de poner debajo de la protección de las leyes las personas y las cosas que componen el mundo industrial....”¹

El Derecho al Trabajo no es más que el que señala en sus prerrogativas que toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

El Derecho al Trabajo es privativo del ser humano, lo adquirimos desde el momento de nuestro nacimiento y lo desarrollaremos al cumplir los requisitos de edad, buscando la protección de los menores en su desarrollo físico, intelectual y moral del joven; protegiendo su salud, en peligro por un trabajo precoz y posibilitando el ingreso a la escuela, para una mejor formación personal y profesional.

La Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. También proclama que el logro de

¹ COLMEIRO D. Manuel. “Principios de Economía Política”.

las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional.²

Protección del Estado Boliviano al derecho de trabajo y de comercio.

Nuestra Carta Magna señala en su artículo 7º que toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

A la vida, la salud y la seguridad; a emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión; a reunirse y asociarse para fines lícitos; a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita; en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; a recibir instrucción y adquirir cultura; a enseñar bajo la vigilancia del Estado; a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; a formular peticiones individual o colectivamente; a la propiedad privada, individual o colectivamente, siempre que cumpla una función social; a una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para su y su familia una existencia digna del ser humano; a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

También indica en el artículo 156º que el trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

El artículo 157º se refiere a que el trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

² Oficina Internacional del Trabajo. Las Normas Internacionales del Trabajo, Un Enfoque Global. España 2002.

Corresponde al Estado crear las condiciones necesarias que garanticen a todos los bolivianos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y una remuneración justa.

El Capítulo III, siempre refiriéndonos a la Constitución Política del Estado, señala que el Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control de estímulo o de gestión directa.

Convenios Internacionales

Los medios de vida productivos y satisfactorios proporcionan a la gente los medios para comprar bienes y servicios. Habilitan a las personas socialmente al fomentar su dignidad y autoestima. También pueden habilitar a las personas políticamente al permitirles ejercer influencia en la adopción de decisiones en el lugar de trabajo y en otros lugares. En los países industrializados la mayoría de los trabajadores están empleados en el mercado laboral estructurado, mientras que en los países en desarrollo la mayoría está fuera del mercado laboral estructurado.

Declaración Universal De Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.

El Artículo 23º de dicha declaración señala:

1. Que Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Prohíbe toda discriminación en el empleo y señala que a trabajo igual se ha de pagar igual salario.
3. Toda persona tiene derecho a asociarse en un sindicato en defensa de sus intereses.

Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En el Pacto se subraya la necesidad de salvaguardar el derecho a trabajar, de modo que todos tengan la oportunidad de ganarse la vida, logrando con esto el bienestar social y económico que las personas necesitan para desarrollarse en toda sociedad.

Declaración Americana de Derechos del Hombre

El Artículo 14º de la Declaración Americana de derechos del Hombre señala que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Declaración sobre progreso y desarrollo en lo social, proclamada por las Naciones Unidas

Esta Declaración proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de Diciembre de 1969 obtuvo en sus conclusiones que se considere que el desarrollo social al que todos aspiramos exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

Declaración de Filadelfia

La Declaración de Filadelfia que constituye la medula de la hoy día Organización Internacional del Trabajo, afirma que todos los seres humanos, sin distinción alguna, tienen derecho al trabajo y a perseguir su bienestar

material y su desarrollo social en condiciones de libertad y dignidad. Proclama la igualdad de oportunidades que debe existir en materia de empleo.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA

El orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados.

Dentro del orden jurídico ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella y no puede contrariarla.

“El fundamento de la súper legalidad de la Constitución esta en el reconocimiento que ella hace de los derechos de las personas, encauzando y limitando la actividad legitima del Estado, cuyo fin es la persecución del bien común”.³

La Constitución al determinar el modo y la forma en que debe ser organizado el Estado ejercido por el poder político, se constituye en la Ley fundamental del ordenamiento jurídico.

La Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico, por lo que las disposiciones legales ordinarias, al derivarse de ella, no pueden contradecirla ni desconocer los valores, principios, derechos y garantías que ella consagra. De manera que, cualquier norma de menor jerarquía que sea contraria a la Constitución es nula y debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

³ COPETE Lizarralde, “Lecciones de Derecho Constitucional”.

Principio de Jerarquía Normativa

El principio de la supremacía de la Constitución supone la concurrencia del principio de la jerarquía normativa pues, “la supremacía constitucional supone gradación jerárquica del orden jurídico derivado, que se escalona en planos descendentes. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución.”⁴

El principio de jerarquía normativa consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional. Significa que se constituye en una pirámide jurídica, en expresión gráfica de Hans Kelsen, en la que el primer lugar o la cima es ocupado por la Constitución como principio y fundamento de las demás normas jurídicas por ser producto del “Poder Constituyente”, o potestad que tiene el pueblo, titular de la soberanía, de constituir un Estado mediante la forma de gobierno que estime conveniente a sus intereses. De aquí arranca el concepto de supremacía de la Constitución Política del Estado resumido en el Artículo 228 de nuestra CPE, que a la letra dice: “La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del Ordenamiento Jurídico Nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a cualesquiera otra resoluciones”.

En éste sentido, siempre refiriéndonos a la Constitución y desde el punto de vista jurídico, es entendida por lo tanto como principio y rumbo de todo precepto legal, siendo menester reiterar que dentro del ordenamiento jurídico que supone el Estado constitucional o de Derecho, no todas las normas tienen la única jerarquía, sino por el contrario, existen diferentes grados de orden jurídico, con el fin de evitar el caos y la anarquía, pues sería terrible la confusión que existiría en un Estado si todas las normas jurídicas tuvieran la misma jerarquía o valor, como ser: Constitución, Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas Municipales, etc., entonces existiría un verdadero caos y anarquía, por eso surge la imperiosa necesidad de la gradación

⁴ CAMPOS, Bidart, “Derecho Constitucional”.

jerárquica de las distintas especies de normas que impone el principio de supremacía de constitucional.

La Constitución, como la hemos conceptualizado, es “la ley suprema”, es decir se encuentra por encima de toda otra ley ordinaria o acto normativo. Nada hay ni puede existir sobre la constitución en el orden de un Estado de Derecho, como es el caso de Bolivia.

Esta doctrina de la supremacía o primacía constitucional, es consecuencia de la teoría de las constituciones escritas, que supone la existencia se un doble orden de leyes constitucionales, ordinarias otras. Las primeras se caracterizan por sostener un derecho de jerarquía superior y ser producto del *poder constituyente*. Las leyes ordinarias se caracterizan por ser leyes de jerarquía inferior y subordinada a la Constitución Política del Estado y ser producto del *poder constituido*.

Los escalones del orden normativo están organizados, partiendo de la constitución como norma fundamental, de lo que derivan las leyes ordinarias dictadas por el poder legislativo, los decretos y reglamentos, las resoluciones supremas y ministeriales y las simples decisiones administrativas.

Esta disposición jerárquica que parte de la cúspide que es la Constitución y llega por lo inferior, a un base amplia de simple decisión u ordenes administrativas es a lo que Hans Kelsen le dio la forma de pirámide, por lo cual ésta jerarquía se llama generalmente “la pirámide de Kelsen”.

Supremacía material y formal de la Constitución Política del Estado

El principio de la supremacía de la Constitución constituye una garantía de equilibrio en el ejercicio del poder político y de los derecho fundamentales de la persona, por cuanto obliga a todos, gobernantes y gobernados, a encuadrar sus actos, decisiones o resoluciones, a la Constitución.

“El principio de la supremacía de la Constitución constituye el más eficiente instrumento técnico hasta hoy conocido para la garantía de la libertad, al imponer a los poderes constituidos la obligación de encuadrar sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental”.⁵

La Supremacía de la Constitución puede ser enfocada desde dos puntos de vista: partiendo de su propio contenido, lo que implica una supremacía material; y del procedimiento de su elaboración, lo que significa la supremacía formal.

La supremacía material resulta del hecho de que la constitución organiza las competencias de los órganos de poder público, por lo que es superior al Principio de Supremacía Constitucional y a los individuos que están investidos de esas competencias, es decir los gobernantes. En consecuencia, “la supremacía material asegura para todas las personas un refuerzo de la legalidad, ya que no solo las leyes contrarias a la Constitución serán consideradas nulas y desprovistas de valor jurídico, sino también todo acto contrario a ella, inclusive en el caso de que ese acto emane de los gobernantes”.⁶

La supremacía formal de la Constitución, se deriva de su carácter de rigidez, es decir, del hecho de que es fruto de la voluntad suprema, extraordinaria y directa, como es el poder constituyente que expresa esa voluntad mediante procedimientos especiales diferentes a los de la ley ordinaria; por lo que para modificar esas normas, se requiere igualmente de procedimientos especiales. De ahí que, cuando se trata de disposiciones cuyo contenido no sea propiamente de naturaleza constitucional, pero que por su particular importancia el constituyente ha considerado oportuno elevar a esa categoría, introduciéndolas en el texto de una Constitución, estas, al igual que las demás, tendrán supremacía sobre cualquier otra norma no constitucional.

⁵ LINARES Quintana, Segundo, “Derecho Constitucional de Dermizaky”.

⁶ NARANJO, Vladimiro, “Teoría Constitucional e Instituciones Políticas”.

Inconstitucionalidad de la norma jurídica

La doctrina establece dos variables para que una norma legal sea declarada inconstitucional: por un lado está el fondo, es decir que la ley puede contradecir derechos, garantías o cualquier parte organizativa del Estado traducida en artículo constitucional, o que un reglamento pueda contradecir a una ley.

El fondo de una norma declarada inconstitucional, radica en que contradiga flagrantemente el texto de la Constitución, lo cual conduce a que esta norma inferior en grado sea opuesta a la Norma Fundamental.

Ninguno de los artículos de la Constitución puede ser cambiado por una ley, la Norma Fundamental presupone que por supremacía es en grado superior a cualquiera de las normas legales, provengan tanto del Poder Legislativo como del Ejecutivo.

El juzgador, en caso de encontrarse ante una contradicción de ésta naturaleza declarará inconstitucional a la norma legal que contradiga la Constitución, declaratoria que se basa en la oposición de fondo que existe entre la Ley Suprema y cualquier otro tipo de norma legal.

Por otro lado, nos referimos a inconstitucionalidad en la forma, a aquella referida en el proceso de elaboración de leyes.

La propia Constitución, establece el procedimiento de elaboración de leyes, inserto en los artículos que van desde el 71° al 81°, procedimiento que no puede ser alterado en la formación de la Ley.

La forma en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes y demás normas legales, radica en los pasos establecidos para la elaboración de la misma.

Sin el estricto cumplimiento de los pasos del procedimiento administrativo la norma legal no puede ser considerada tal, consistiendo solamente en una

norma contradictoria a la Norma Fundamental y en consecuencia inconstitucional si es el caso de ser conocida ante el Tribunal Constitucional.

En el caso concreto el Código Tributario Ley 2492 en el artículo 176º, al referirse a las sanciones por delitos tributarios, establece como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio del comercio por el tiempo de uno a tres años; siendo que el mismo contraviene los dispuesto por los artículos 7º inciso d), 6º, 156º y 157º. Correspondería, por lo tanto, que el Tribunal Constitucional declare a través de sentencia la inconstitucionalidad del mencionado artículo de la Ley 2492, por contravenir los artículos señalados de la Norma Fundamental, contradicción que es en el fondo.

Una norma legal no es inconstitucional por el sólo hecho de contravenir los preceptos de la Constitución, lo será cuando exista sentencia del Tribunal Constitucional, que la declare inconstitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición legal en el sistema boliviano, no significa que ésta quede abrogada o derogada, por el hecho de que sólo el Poder Legislativo pueda dictar, modificar, abrogar, derogar o interpretar las leyes como lo establece el artículo 59º de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional como instancia competente para el conocimiento de estos procesos, declara la inconstitucionalidad de las leyes a través de las sentencias constitucionales, mismas que son de carácter obligatorio y vinculante para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.

El Tribunal Constitucional, los recursos, sentencias y efectos

La Ley del Tribunal Constitucional⁷, establece los principios rectores en el tema de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, de ésta forma señala en su artículo 2º que se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado hasta tanto el Tribunal

⁷ Ley N° 1836 de 1 de Abril de 1998.

Constitucional resuelva y declare su inconstitucionalidad. Este es el denominado por la doctrina principio de legalidad o constitucionalidad.

Este mismo cuerpo legal señala que se tendrá por infringida la Constitución cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquella.

Los recursos de inconstitucionalidad contemplados son el Recurso Directo o Abstracto de inconstitucionalidad; y el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo.

El artículo 54° refiere que el *recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad* procederá contra toda ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, contraria a la Constitución Política del Estado como acción no vinculada a un caso concreto.

Están legitimados para interponer éste recurso: El Presidente de la República, cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo.

La sentencia del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto o resolución de alcance general impugnado, en todo o en parte, ésta misma sentencia tendrá efecto abrogatorio de la misma.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad permaneciendo vigentes los restantes.

Esta sentencia podrá declarar la inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada, con los mismos

efectos que en la declaratoria principal, haciendo improcedente cualquier nueva demanda de inconstitucionalidad contra ella.

El *recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad* referido en el artículo 59° señala que procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos.

Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte

La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en éste tipo de recurso surtirá los mismos efectos que en el recurso directo a abstracto de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INHABILITACIÓN COMO SANCION EN
NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y COMO
UNA FORMA DE VIOLENTAR LAS GARANTÍAS
EXPRESADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO

LA INHABILITACIÓN COMO SANCION PENAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La Pena en el ordenamiento jurídico

Toda sociedad admite e impone normas jurídicas cuya infracción trae por consecuencia una reacción contra el infractor. Muchas veces no se trata sólo de que este deba retribuir a la víctima por el daño causado sino de que responda a la sociedad por el quebrantamiento del orden jurídico.

De esa forma, la pena es la privación o disminución de un bien jurídico aplicada a quien ha cometido o es muy probable que cometa un delito, a fin de corregirlo y de prevenir ataques contra la sociedad

El respeto a los Derechos Humanos

Aunque el imputado haya cometido delitos particularmente atroces sigue siendo un ser humano y en cuanto a tal es titular de derechos fundamentales.

La pena supone la eliminación o restricción de derechos, a veces tan esenciales como la libertad, la honorabilidad, etc. Por tanto supone un ataque a derechos fundamentales, pero no se debe olvidar que la pena es consecuencia de la necesidad de salvaguardar los derechos de quienes son atacados por los delincuentes.

A pesar de lo señalado, "...se debe admitir que la vigencia de los derechos humanos en favor de los delincuentes como un avance en las ciencias penales posibilita que se tomen en cuenta ciertos criterios tales como:

- Rige como principio general, el respeto a los Derechos Humanos, las restricciones a los mismos se deben considerar como excepciones expresas.

- Los derechos del imputado no pueden ser eliminados o restringidos, sino en aquello en que es indispensable para el cumplimiento de la pena y la defensa de la sociedad y de legítimos derechos de terceros.
- Las penas deben prescindir de todo lo que es degradante o implique sufrimiento cruel o innecesario.
- Lo anterior debe tomarse en cuenta tanto cuando la ley establece las sanciones como cuando estas se ejecutan...”⁸

Clases de Penas

Las penas se pueden clasificar desde distintos puntos de vista, sin embargo la clasificación que por criterio diferenciador toma el bien jurídico afectado es la más apropiada para esta investigación. Si tomamos en cuenta este criterio las penas más conocidas son:

- a. De muerte o capital, que consiste en la privación de la vida.
- b. Contra la libertad individual, se eliminan algunos órganos, anulación de funciones o sufrimiento físico.
- c. Contra la libertad, básicamente la de locomoción, existen dos subtipos:
 - Las privativas de libertad, en las que el reo se halla interno en un establecimiento segregado de la sociedad.
 - Las restrictivas de la libertad, el reo vive en sociedad pero con restricciones de ingreso a determinadas áreas o no puede salir de ellas.
- d. Pecuniarias, estas afectan el patrimonio del delincuente, la principal y más usada es la multa, otras son el decomiso y la pérdida de los instrumentos del delito.

⁸ CAJÍAS K. Huascar. “Elementos de Penología”.

- e. La inhabilitación, para el ejercicio de ciertos derechos o para ser titular de ellos. Esta inhabilitación puede ser total o parcial, permanente o transitoria.

Los derechos más comúnmente afectados son los de la ciudadanía, la patria potestad, de ejercicio profesional, de acceso a cargos públicos.

Generalmente se trata de penas accesorias y de medidas de seguridad.

El artículo 26º del Código Penal Boliviano señala que son penas principales:

1. Presidio
2. Reclusión
3. Prestación de trabajo
4. Días-multa

Señala como pena accesoria a la inhabilitación especial.

La pena de Inhabilitación

La Inhabilitación, es la pérdida o interdicción de derechos o de la capacidad legal de ejercerlos. Sus antecedentes más viejos se hallan en la muerte civil que durante largo tiempo estuvo vigente en occidente.

Puede afectar a los más variados derechos, conforme a lo que cada legislación determine, por ejemplo, pérdida del derecho de ciudadanía, de ejercer cargos públicos, profesión, oficio o ciertas actividades (como el comercio o la industria), de ejercer derechos familiares (como la patria potestad, tutela, etc.).

Estas penas son generalmente accesorias, es decir, están ligadas a la imposición de una pena principal. Esta es la línea que sigue nuestro código. La imposición de esta pena no debe ser especialmente justificada en sentencia pues se halla automática y legalmente ligada con la principal.

Esta sanción se basa en que el derecho o condición afectados fueron causa, ocasión y oportunidad para cometer el delito. La inhabilitación, no constituye un tratamiento re-socializador, simplemente elimina un factor o condición que facilita la comisión del delito. Por lo tanto no tiene sólo un carácter retributivo sino básicamente preventivo.

Por ello, como se hace en nuestro código, se puede aplicar como pena, pero también como medida de seguridad en su caso.⁹

La inhabilitación especial como pena accesoria

El Código Penal Boliviano contemplaba en su Artículo 33° la Inhabilitación Absoluta, y en su Artículo 35° la aplicabilidad de la misma, habiendo sido derogados por Ley No. 1768.

El Artículo 34° del mismo cuerpo legal precitado se refiere a la Inhabilitación Especial, señalando que la misma consiste en:

1. La pérdida del mandato, cargo, empleo o comisión públicos.
2. La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o comisiones públicas, por elección popular o nombramiento.
3. La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de autorización o licencia del poder público.

En el Artículo 36° del Código Penal Boliviano se señala sobre la aplicación de la inhabilitación especial, indicando que se impondrá inhabilitación especial de seis meses a diez años después del cumplimiento de la pena principal, cuando el delito cometido importe violación o menosprecio de los derechos y deberes correspondientes al mandato, cargo, empleo o comisión, incompetencia o abuso de las profesiones o actividades a que hace referencia el Artículo 34° y se trate de delitos cometidos:

⁹ CAJÍAS K. Huascar. "Elementos de Penología".

1. Por funcionarios públicos, mandatarios, comisionados, en el ejercicio de sus funciones;
2. Por médicos, abogados, ingenieros, auditores financieros y otros profesionales en el ejercicio de sus profesiones; o
3. Por los que desempeñen actividad industrial, comercial o de otra índole.

En los casos anteriores, la inhabilitación especial es inherente al tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

El mínimo de la pena de inhabilitación especial será de cinco años, en los siguientes casos:

1. Si la muerte de una o varias personas se produce como consecuencia de una grave violación culpable del deber de cuidado.
2. Si el delito fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

LA INHABILITACIÓN COMO UNA FORMA DE VIOLENTAR LAS GARANTÍAS EXPRESADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

El principio constitucional de libertad se encuentra formulado en el Artículo 7º de la Constitución Política del Estado: "II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado".

La esencia de la libertad jurídica es enunciada en el Artículo 6º del precitado cuerpo legal: "I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes".

Las prohibiciones y restricciones al trabajo y al comercio subsistentes en nuestra legislación y el régimen jurídico poco claro que existe respecto a las prohibiciones vulneran el contenido básico del "principio-derecho" constitucional de la libertad, cual es el derecho de toda persona a gozar de una esfera de

libertad, tan amplia como necesaria para el desarrollo integral de su personalidad.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta la importancia del trabajo humano en el desarrollo de la personalidad de todo ser humano sin distinción de sexo.

El trabajo, es una actividad humana en la que el hombre emplea y compromete su dignidad. "El valor del trabajo proviene del valor del hombre que lo realiza. El trabajo no es una mercancía sino una conducta humana. En el trabajo se vuelca a aquella dignidad personal, la vida, la salud, la energía, la subsistencia y la seguridad del hombre."¹⁰

Por lo tanto podemos decir que *prohibir o limitar el trabajo mediante la inhabilitación para el trabajo y el comercio que el Código Tributario Boliviano señala como pena accesoria por delitos tributarios, implica también la restricción y/o limitación del desarrollo integral de su personalidad y en consecuencia tienen por defecto la reducción, el empobrecimiento y/o frustración de esa dimensión personal.*

Las prohibiciones e inhabilitaciones para el trabajo y el ejercicio del comercio restringen las dimensiones de la llamada "libertad jurídica", reconocida por el Estado Boliviano en el Artículo 6º de la Constitución Política del Estado. Restringiendo a los "inhabilitados" del ejercicio de su calidad como persona jurídica, reduciendo la esfera de licitud en la que se desenvuelven e irrespetando la intimidad y la autonomía de las mismas.

La "libertad de trabajo", como señalamos, se encuentra reconocida en los Artículos 6º, 7º, 156º y 157º de la Constitución Política del Estado:

El Artículo 6º señala que "Todo ser humano (...) goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución (...)"

¹⁰ BIDART Campos, Germán. "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino".

A su vez el Artículo 7º señala que “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (...) d) a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo”.¹¹

Por tanto, la “licitud” junto con el “bien colectivo”, se constituyen en las únicas restricciones a la “libre elección de trabajo” o a la “libertad de contratar” en nuestro país. A diferencia de otros países como Argentina y Méjico, que sólo consideran la “licitud” como límite de la libertad de trabajo.

En cuanto al término “licitud”, el Código Penal Boliviano señala que la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad, teniendo como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial, pero, ¿será que al privar al imputado de la libertad de trabajar y ejercer el comercio se lo enmienda y se lo readapte socialmente?

En lo que respecta al término “bien colectivo”, es necesario analizar las posibles interpretaciones que se hagan de el, pues de ser un fin que se consigue por el respeto a los derechos constitucionales, se ha convertido en un derecho colectivo de la mayoría, que avasalla con frecuencia a los derechos individuales de la constitución.

El constituyente quiso crear un orden político al servicio de los derechos de los individuos, pero dio al gobierno el poder de limitarlos, resulta entonces que la cuestión consiste en dilucidar si este poder inevitablemente hace las veces de reductor de derechos o si al contrario se lo puede utilizar para aumentar los derechos a los cuales el constituyente quiso servir.

¹¹ Concordante con los Artículos 128º, 141º, 156º de la Constitución Política del Estado, 590º y 750º del Código Civil Boliviano, 303 y 306 del Código Penal Boliviano y Artículo 1º de la Ley General del Trabajo.

El Artículo 156° refiere que “el trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.”¹²

De la misma forma el Artículo 157° señala que “el trabajo y el capital gozan de la protección del Estado (...) corresponde al Estado crear condiciones que garanticen para todos posibilidades de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa”.¹³

Por lo tanto el Estado estaría incumpliendo una de sus tareas más importantes, en el caso de la inhabilitación, que es la de brindar protección a los medios por los cuales los ciudadanos procuran su sustento, nos referimos al trabajo y a los medios para desarrollarlo. Además como se dijo se vulneraría ese derecho que en la práctica cotidiana se convierte en el motor del desarrollo económico de cualquier Estado.

En una sociedad organizada, es el Estado el que se obliga a dotar de instrumentos a su población, en la búsqueda de una vida digna. En todo caso, el trabajo es un derecho para la persona y una obligación para el Estado.

¹² Concordante con los Artículos 7° inc. d), 8° inc.b) y 157°. de la Constitución Política del Estado.

CONCLUSIONES

El presente trabajo busca ser un aporte para la actual coyuntura política y social que vive nuestro país, un marco de referencia para los legisladores sobre la observancia de los principios constitucionales que deben existir siempre al momento de la creación de una nueva ley, tratando de no vulnerar los derechos y garantías establecidos por la Norma Fundamental.

La inconstitucionalidad de la inhabilitación para el ejercicio del comercio, radica en el fondo, en que se constituye en una pena por un delito tributario que vulnera las garantías constitucionales de la persona, no pudiendo existir una norma de menor grado que se sobreponga a lo establecido por la Carta Fundamental.

La hombre tiene derechos y garantías que son protegidos por el Estado a través de la Carta Fundamental, los principios contenidos en la misma son fruto de diversas contribuciones, tanto de normas y convenios internacionales, como de la doctrina y jurisprudencia que hacen a la esencia misma de nuestro ordenamiento, protegiendo por sobre todo los derechos humanos de la persona y estos no pueden ser vulnerados, por las disposiciones de normas de menor jerarquía.

El Tribunal Constitucional, se constituye en el ente encargado de hacer prevalecer la Constitución Política del Estado por encima de cualquier otra, estableciendo medios de impugnación para estas flagrantes violaciones a la Constitución.

Si bien las reformas al Código Tributario buscaron crear una mayor protección de los contribuyentes frente al fisco, también forjaron cierta indefensión a los mismos frente a mecanismos que buscan generar una mayor recaudación frente al alto índice de evasión fiscal que existe en nuestro país, olvidando para ese fin ciertos principios constitucionales que siempre deben ser observados al

¹³ Concordante con los Artículos 5º y 7º inc. d); 156 de la Constitución Política del Estado y la Ley General del Trabajo Artículos 5º, 52º y 97º.

momento de la creación de un norma, corresponde entonces, sanear dichos procedimientos cambiándolos no en su totalidad sino reformándolos en parte, evitando de ésta forma un conflicto de inconstitucionalidad.

Siendo uno de los objetivos del Código Tributario Boliviano la recaudación de ingresos destinados al Tesoro General de la Nación, correspondería establecer, en lugar de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio del comercio por el tiempo de uno (1) a tres (3) años, una sanción pecuniaria consistente en una multa progresiva en caso de reincidencia del infractor de delito tributario.

El presente trabajo ha pretendido contribuir a un futuro análisis y debate, mismo que debería realizarse de acuerdo a una nueva política tributaria en el marco de la Asamblea Constituyente, con el objetivo de reformar el mencionado artículo, evitando de ésta forma, causar daño al individuo como a la entidad recaudadora, que fue creada con ese fin.

BIBLIOGRAFÍA

En esta investigación emplearemos el siguiente material bibliográfico:

- *BIDART CAMPOS, Germán.*
1995. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO", Bs. As.
- *CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.*
1997 "DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL". Bs. As. – Argentina: Editorial Heliasta.
- *CAJÍAS K. Huascar.*
1988 "Elementos de Penología". Edit. Juventud. La Paz – Bolivia
- *COLMEIRO D. Manuel.*
1999 "PRINCIPIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA" Alojado en "Textos selectos de Economía" www.eumed.net/cursecon/textos/
- *CÓDIGO PENAL BOLIVIANO*
2004 "Compilación de Disposiciones Legales" Tomo 3 Penal, Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia
- *CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO*
2004 "Compilación de Disposiciones Legales" Tomo 4 Administrativo. Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia
- *CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA*
1948 Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre. Bogotá – Colombia.
- *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO*
2004 "Compilación de Disposiciones Legales" Tomo 1 Constitucional y Leyes Orgánicas, Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia

- *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*
Pacto De San José, Costa Rica

- *COPETE LIZARRALDE*
1996. "LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Bs. As.

- *DERMIZAKY PEREDO, Pablo..*
1991 "Derecho Constitucional". Editorial Arol,

- *LEY GENERAL DEL TRABAJO*
2004 "Compilación de Disposiciones Legales" Tomo 4 Social, Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia

- *LEY DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*
2004 "Compilación de Disposiciones Legales" Tomo 1 Constitucional y Leyes Orgánicas, Editorial Tupac Katari. Sucre – Bolivia
Social tomo 4, penal tomo 3

- *LINARES QUINTANA, Segundo*
1994 "DERECHO CONSTITUCIONAL DE DERMIZAKY", Edit. Juventud.
La Paz – Bolivia

- *NARANJO, Vladimiro*
1994 "DERECHO CONSTITUCIONAL DE DERMIZAKY", La Paz – Bolivia

- *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

- VALENCIA VEGA, Alipio.
1998 *“Desarrollo Del Constitucionalismo”* La Paz – Bolivia: Editorial Urquizo,
- VALENCIA VEGA, Alipio.
1997 *“MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL”*. La Paz – Bolivia: Editorial Urquizo.

INDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN | 2 |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| NOCIONES GENERALES DE LIBERTAD, DERECHO AL TRABAJO Y AL COMERCIO, LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA | |
| I. NOCIONES GENERALES DE LIBERTAD, DERECHO AL TRABAJO Y AL COMERCIO | 5 |
| Protección del Estado Boliviano al derecho de trabajo y de comercio | 6 |
| Convenios Internacionales | 7 |
| Declaración Universal De Derechos Humanos | 7 |
| Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales | 8 |
| Declaración Americana de Derechos del Hombre | 8 |
| Declaración sobre progreso y desarrollo en lo social, proclamada por las Naciones Unidas | 8 |
| Declaración de Filadelfia | 8 |
| II. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA JURÍDICA | 9 |
| Principio de Jerarquía Normativa | 10 |
| Supremacía material y formal de la Constitución Política del Estado | 11 |
| Inconstitucionalidad de la norma jurídica | 13 |
| El Tribunal Constitucional, los recursos, sentencias y efectos | 14 |

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INHABILITACIÓN COMO SANCION EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y COMO UNA FORMA DE VIOLENTAR LAS GARANTÍAS EXPRESADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

| | | |
|-----|--|----|
| I. | LA INHABILITACIÓN COMO SANCION PENAL EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO | 18 |
| | La Pena en el ordenamiento jurídico | 18 |
| | El respeto a los Derechos Humanos | 18 |
| | Clases de Penas | 19 |
| | La pena de Inhabilitación | 20 |
| | La inhabilitación especial como pena accesoría | 21 |
| II. | LA INHABILITACIÓN COMO UNA FORMA DE VIOLENTAR LAS GARANTÍAS EXPRESADAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO | 22 |
| | CONCLUSIONES | 26 |
| | BIBLIOGRAFÍA | 28 |
| | INDICE | 31 |